

en todo como en las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio.

295. Si el compromiso se hubiese hecho durante la instancia de apelación de la sentencia del tribunal de comercio, los jueces árbitros continuarán esta por los trámites de derecho; y su decisión, confirmando ó reformando, causará ejecutoria, salvo el recurso de injusticia notoria en los casos que este proceda.

296. Los comerciantes podrán tambien comprometer la decisión de sus contiendas en amigables componedores que decidan sobre ellas, sin sujecion á las formas legales, segun su leal saber y entender.

297. En el nombramiento de estos componedores y la forma en que se ha de celebrar el compromiso, regirán las disposiciones prescriptas con respecto á los árbitros, exceptuando las circunstancias 6.^a y 7.^a del art. 259, que no les son aplicables.

En su lugar contendrá dicho compromiso, *sopena de nulidad*, el pacto de la multa en que incurrirá el interesado que no se conforme con la decisión de aquellos.

298. El procedimiento de los amigables componedores se reducirá á recibir de las partes, y examinar los documentos que les entreguen, relativos á sus diferencias, y dar su decisión ó laudo, que firmarán, entregando una copia autorizada á cada interesado.

299. Si discordaren dichos componedores, se reunirá con ellos el tercero nombrado, y se estará á lo que resuelva la mayoría. No habiéndola, quedará sin efecto el compromiso.

300. Las facultades de dichos componedores cesarán:

- 1.^o Por la muerte de cualquiera de ellos.
- 2.^o Por la revocacion voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse el laudo.
- 3.^o Por el trascurso del término prefijado para darlo.
- 4.^o Por la discordia de sus decisiones, cuando no haya tercero nombrado que se les una para hacer mayoría en los votos.

301. Los amigables componedores no pueden ser recusados.

302. Eteradas las partes del laudo de los amigables componedores, queda á su arbitrio dejarlo ineficaz, pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse en su ejecucion.

303. Si no usaren dentro de tres días de esta facultad, consiguando la multa en manos de dichos componedores, ó en las del escribano del tribunal de comercio, se entenderá sin otra declaracion que consenten el laudo, y este será ejecutivo, como la sentencia arbitral ejecutoriada.

304. Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciacion de la sentencia, y las de los amigables componedores con las del laudo.

De la ejecucion de lo decidido por unos y otros, deben conocer y proveer en justicia los tribunales de comercio ó jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.

Tit. VIII. *Del procedimiento ejecutivo.*

305. El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título, que por disposición expresa de ley, traiga aparejada ejecución.

306. En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva

1º La sentencia judicial ejecutoriada que condena á la entrega de algunos efectos de comercio, ó al pago de cantidad determinada.

2º La escritura pública original ó de primera saca, y las copias extraídas posteriormente del registro, en virtud de decreto judicial y con citación del deudor.

3º La sentencia arbitral que sea irrevocable, con arreglo á los términos del compromiso.

4º La confesión judicial del deudor.

5º Las letras de cambio, libranzas y vales, ó pagarés de comercio, en los términos que disponen los artículos 543, 544 y 566 del código.

6º Las polizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público, que esten firmadas por los contrayentes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.

7º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, previo el reconocimiento judicial que este haga de su firma.

8º Las contratas particulares firmadas por los interesados contratantes, y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.

307. El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numeraria, determinada y líquida.

308. Si del título de la ejecución resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuese indeterminada é ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando para otro juicio la repetición de la ilíquida.

309. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado de la plaza, según certificación de los síndicos del colegio de corredores, si de hubiere, y no habiéndole, por la de dos corredores nombrados de oficio; quedando al deudor salvo su derecho para pedir la reducción, si hubiere exceso, mediante su prueba en el término del encargado.

310. Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré, ó contrata, donde conste su obligación ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecución, aunque niegue la deuda.

311. Las obligaciones mercantiles contraídas en países extranjeros no serán ejecutivas en el territorio español, sino con arreglo á las disposiciones del código de comercio y de esta ley.

312. La demanda ejecutiva se arreglará á lo prevenido por punto

general en el art. 41, y con ella se presentará indispensablemente el título que la traiga aparejada. El acreedor jurará en la demanda ser cierta la deuda, sin cuyo requisito no será admisible su acción.

313. Si se hubiese de preparar la ejecución por la confesión judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documento, que sin este requisito no sería ejecutivo, se pedirá por escrito lo que corresponda de estas diligencias; y se hará comparecer al deudor para que responda á las posiciones que presente el acreedor.

Negando aquel, no podrá despacharse la ejecución, y el acreedor usará de su derecho en el juicio que le corresponda para probar la legitimidad de la obligación en que funde su crédito.

314. El tribunal examinará con detención el título de la ejecución, oyendo el dictamen del consultor si se le ofreciere duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva.

315. Procediendo la ejecución, según el título en que la funde el acreedor, se cometerá mandamiento á los alguaciles del tribunal, para que requiera al deudor pague en el acto, ó le embarguen bienes equivalentes á la deuda y costas, y se depositen en persona de arraigo, dejando trabada en ellos la ejecución.

316. No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias (cuyo intervalo de una á otra ha de ser á lo menos de dos horas), que se harán en su domicilio ó habitación para encontrarle, se dejará copia del mandamiento á la mujer del deudor, hijos, dependientes ú otras personas que habitan la misma casa, y se procederá en el acto á la ejecución.

317. En cuanto á los embargos serán preferidos los efectos de comercio á los demas muebles del deudor, y unos y otros á los inmuebles, guardándose las escepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no pueden ser ejecutados. El alguacil ejecutor responderá de cualquier esceso que cometa en la ejecución, y perjuicio que cause por no haberse arreglado á derecho.

318. Cuando el título de la ejecución contenga hipoteca especial de algun inmueble, se trabará siempre la ejecución sobre este, sin perjuicio de que si contuviese ademas la obligación general de los bienes del deudor, se embargarán tambien los muebles según el orden prescripto en el artículo anterior. Esta prevención debe haberse hecho en el auto y mandamiento de ejecución, y no dejarlo á la calificación del ejecutor.

319. El acreedor podrá asistir por sí, ó por apoderado á la ejecución; y si entendiéndose no ser suficientes los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en bienes que estén de manifiesto, ó en los que se hayan ocultado, señalando respecto á estos los que sepan su paradero, y justificando que son propiedad del deudor, si se hallaren en poder de otra persona y esta lo negare.

320. En las ejecuciones por obligaciones mercantiles no se causa decima.

321. La traba se notificará al deudor en acto continuo de haberse hecho, citándole al mismo tiempo de remate en su persona, ó por medio de cédula, si no pudiese ser habido en la primera diligencia.

322. El deudor, despues de hecha la citacion de remate, tendrá el plazo de tres dias naturales para hacer el pago de la deuda, ú oponerse á la ejecucion.

323. Pagando el deudor, se tasarán tambien las costas que deberá tambien satisfacer, y se sobreseerá en el procedimiento.

324. No verificándose el pago, ni oponiéndose el deudor en los tres dias del término de citacion, se pronunciará en la primera audiencia sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados, y que de ellos se pague al acreedor.

325. Si el deudor se opusiere, se le mandarán entregar los autos para que alegue su escepcion, encargándose á ambas partes los diez dias de la ley, para que en su término alegue y pruebe cada una lo que le conyenga.

326. El ejecutivo no podrá retener los autos mas que dos dias precisos é improrogables, pasados los cuales se recogerán de poder de quien los tenga, si no los hubiese devuelto.

327. En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles se admiten solas las siguiente escepciones:

1.^a Falsedad de título.

2.^a Prescripcion, ó caducidad del mismo.

3.^a Fuerza con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripcion de la obligacion, ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiese sido aprisionado.

4.^a Falta de personalidad en el ejecutante.

5.^a Pago de la deuda.

6.^a Compensacion de ella por crédito líquido.

7.^a Novacion de contrato.

8.^a Quitamiento ó espera.

9.^a Transacion ó compromiso.

Tendrá lugar tambien contra las ejecuciones despachadas por los tribunales de comercio la incompetencia de su jurisdiccion, si segun dispone el código de comercio, no se debiera calificar de acto mercantil el contrato de que proceda el título de la ejecucion.

328. Procediendo la ejecucion de letra de cambio presentada por legitimo portador, no se admitirán mas escepciones que las que previene el art. 545 del código de comercio.

329. De la escepcion propuesta por el ejecutado se dará traslado al ejecutante por término de dos dias improrogables, pasados los cuales, y no habiendo devuelto los autos, se sacarán de poder de quien los tenga.

330. La contestacion del ejecutante se abrirá á los autos, dándose al ejecutado copia de ella, si la pidiere para su inteligencia.

331. Desde la presentacion de los respectivos alegatos, hasta que haya espirado el término del encargado, podrán el ejecutante y el ejecutado articular y probar, evacuándose con recíproca citacion las diligencias de prueba que soliciten, siendo arregladas á derecho.

332. En las probanzas de los juicios ejecutivos tendrán lugar todos los medios de prueba establecidos en el art. 138 de esta ley.

333. Tambien será aplicable á dichas probanzas cuanto disponen los artículos de esta ley desde el 139 hasta el 152, acerca del modo de practicar las diligencias de prueba en los juicios ordinarios. *Léanse.*

334. Concluido el término del encargado, el escribano actuario pondrá nota de haber fenecido; y en la audiencia inmediata, bajo de su responsabilidad dará cuenta al tribunal; el cual en su vista mandará unir las probanzas á los autos, y entregarlos á cada una de las partes, por término de un dia improrogable, para solo el efecto de instruirse de sus méritos.

335. Devueltos los autos por el ejecutado, se señalará para su vista la audiencia vacante mas inmediata, haciéndose saber á las partes el señalamiento.

336. Los litigantes podrán asistir á la vista, é informar de su derecho por sí mismos ó por sus defensores, sin hacer mencion de pruebas que no esten en el proceso.

337. El tribunal, concluida la vista, ó á mas tardar en la audiencia inmediata, pronunciará sentencia de remate; ó si no hubiere lugar á ella, segun lo espuesto y probado por el reo ejecutado, revocará la ejecucion, absolviéndole de la accion, y mandando alzar los embargos hechos, y que los bienes embargados se le entreguen libremente.

338. Si aunque aparezca legitima la escepcion del ejecutado no se hubiese probado esta suficientemente en el término del encargado, se sentenciará tambien la causa de remate, sin admitir nuevas pruebas en el juicio ejecutivo, quedando salvo el derecho del ejecutado, para que use de él en el juicio ordinario.

339. En la sentencia de remate será condenado en costas el ejecutado; y cuando fuere absuelto se hará la misma condenacion contra el ejecutante.

340. Notificada que sea dicha sentencia á las partes, se hará sin dilacion el justiprecio de los bienes embargados por peritos que nombrarán ambas, ó el juez de oficio por la que no lo hiciere, y se sacarán á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematándose en el mejor postor, y pagando con su producto al acreedor la deuda y todas las costas del procedimiento.

341. Durante las diligencias del justiprecio y subasta hasta la apertura del acto de remate, puede el deudor redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo íntegramente el principal y las costas del procedimiento. Ce-

lebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.

342. Si faltare postor á los bienes ejecutados en los términos de la subasta, y en el primer remate, se anunciará segundo, subastándose de nuevo los bienes en los mismos términos que lo fueron antes; y si tampoco se presentase postor, quedará á arbitrio del acreedor dejar abierta la subasta, ó pedir la adjudicacion de los bienes en pago de su crédito. Esta solicitud podrá hacerse, aunque la subasta quede abierta, siempre que haciéndose un nuevo remate no se hubiere hecho postura.

343. Los bienes ejecutados no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio, si fuesen muebles ó semovientes; y de las dos terceras si fuesen raices.

344. El acreedor que pretenda la adjudicacion de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad, en que con arreglo á la disposicion del artículo anterior, hubiere podido hacerse el remate.

345. Si los bienes ejecutados consistiesen en valores de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presente el corredor, con certificacion al pie de ella, dada por los síndicos del colegio (ó si este no existiere, por los dos corredores mas antiguos), por donde conste haberse hecho aquella al cambio corriente del dia de la fecha.

346. No podrá pagarse al acreedor que hubiere obtenido sentencia de remate, aunque se pudiese verificar con dinero embargado, ó producto de los valores del comercio, hasta que haya pasado el término para apelar de la misma sentencia.

347. En caso de interponerse apelacion de la sentencia de remate, habrá de preceder al pago del acreedor, que este preste fianza suficiente para asegurar las resultas del recurso interpuesto.

348. No usando del recurso de apelacion en el término de la ley, se pagará al acreedor, en cuanto haya fondos, y no estará obligado á prestar fianza alguna.

349. El apremio personal contra los deudores, á falta de bienes sobre que verificar el pago de la deuda, se arreglará por ahora á lo dispuesto en el derecho comun con sus escepciones, hasta que publicado el código de enjuiciamiento civil, se hagan en razon de las deudas por las obligaciones mercantiles, las aplicaciones, ó modificaciones que parezcan convenientes, atendidos sus peculiares caracteres.

Tit. VIII. *Del procedimiento de apremio.*

350. La via de apremio tiene lugar en los tribunales de comercio contra los deudores de las clases siguientes:

1.^o Los consignatarios á quienes se entreguen las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere

recibido con título legítimo por los fletes en los trasportes marítimos, y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya pasado un mes desde el día de la entrega.

2.^a Los aseguradores en los seguros marítimos por el importe de las pérdidas, ó daños sobrevenidos á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.^a Los asegurados por los premios de los seguros marítimos.

4.^a Los cargadores y capitanes de las naves por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas y los consignatarios de las mismas, cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.^a Los mismos cargadores por el pago de los salarios vencidos de la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viages; y los capitanes cuando aquellos no se hallen en el lugar donde deba hacerse el pago.

6.^a Los que hayan contratado con intervencion de corredor por los corretajes devengados en la negociacion.

351. El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren, no justifican su derecho en la forma siguiente.

Los créditos por fletes ó portes con el conocimiento, ó la carta de porte original firmada del cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento. Los que procedan de los contratos de seguros, ya sea en favor de los aseguradores ó ya en el de los asegurados por la escritura pública, póliza, ó contrata particular, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitán ó consignatario, de cuya orden los haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, según el art. 699 del código, de lo cual el capitán debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. Si aquel rehusare dar este documento, se le obligará á presentar el libro, y á su presencia se sacará testimonio de cuanto resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á la certificacion que el capitán habria debido dar.

Los corretajes por las futuras de los contratos ó negociaciones de que procedan firmadas por el dendor, ó por las pólizas, de las cuales deben conservar un ejemplar, y á falta de uno y otro documento por las copias de los asientos hechos en el registro según los arts. 91 y cuatro siguientes del código de comercio.

352. En la ejecucion de las sentencias de los tribunales de comercio, ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y en la de los laudos de los amigables componedores, que hayan sido consentidos por las partes, ó no se hubiesen reclamado dentro del término de la ley, se procederá tambien por la via de apre-

mio, intentándose esta en los tres meses siguientes al día en que hubiere adquirido dicha sentencia ó laudo fuerza ejecutiva. Despues de este plazo el procedimiento de ejecucion tendrá lugar por solos los trámites señalados en el tit. VIII de esta ley.

353. El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente; ó de lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros.

354. No siendo el título del acreedor escritura pública ó poliza intervenida por corredor, sino contrata particular, ú otro documento, que sin prévio reconocimiento de los deudores no tiene fuerza ejecutiva, deberá dicho reconocimiento preceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.

355. En las demandas sobre corretages deberá el deudor reconocer la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion; y si se hubiere presentado sola nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del deudor, ó por sus libros de comercio.

356. Presentando el acreedor el título ejecutivo de su crédito, pedirá el apremio por medio de un escrito, cuya forma se arreglará como las demandas ejecutivas. Y viendo el tribunal que procede de derecho, despachará mandamiento cometido á los alguaciles, para que con asistencia de escribano requieran al deudor pague la deuda; y no lo haciendo procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecucion se observarán los arts. 317 y 318 de esta ley.

357. Hecho el embargo se citará al deudor para vender los bienes embargados, si dentro de tercero dia no opusiere escepcion legitima contra el apremio.

358. En este procedimiento se admitirán solas las escepciones siguientes;

- 1.^a Falsedad del título.
- 2.^a Falta de personalidad en el portador.
- 3.^a Pago.
- 4.^a Transacion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de proponer por escrito, y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

359. La prueba de la escepcion ha de ser con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

360. Si el deudor presentare su oposicion, la unirá el escribano á los autos con los documentos que la acompañen.

Si el deudor pidiere en su escrito la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la escepcion, el tribunal, si fuere dia de audiencia, ó en su defecto el prior, deferirá á la declaracion, y la recibirá uno de los cónsules.

No presentando el deudor oposicion alguna dentro del término de la citacion, pondrá el escribano nota que lo acredite, y despues no se le recibirá escrito alguno.

361. En la primera audiencia se dará cuenta de los autos, y segun sus méritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, mandará el tribunal pasar á la venta de los bienes ejecutados, si el deudor no se hubiere opuesto á la demanda, ni probado su escepcion. Y si lo hubiere hecho bien y cumplidamente, revocará el auto de apremio, condenando en las costas al actor.

Las partes pueden en este juicio presentar al tiempo de la vista cualquiera documento que convenga á su defensa; y haciéndolo, el escribano extractará en su relacion lo que de él resulte, y el tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.

362. De la decision del tribunal de comercio en el procedimiento de apremio no se dará recurso de apelacion, quedando á las partes salvo su derecho, para que en juicio ordinario usen del que les compete.

363. Si por la sentencia se mandare llevar á efecto el apremio, deberá el acreedor antes de hacérsele pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que este pueda intentar contra el título del acreedor.

Esta fianza caducará de derecho, si dentro de seis meses no se promoviere esta repeticion.

Tit. IX. De los embargos provisionales.

364. Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones mercantiles, se proveerá el embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes, y no en otra forma.

Que siendo extranjero no esté naturalizado en estos reinos.

Que aunque sea español, ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio, ó en su defecto establecimiento mercantil, ó propiedades de arraigo en el lugar donde corresponda demandársele en justicia el pago de la deuda.

Que haya hecho fuga en su domicilio ó establecimiento mercantil, ó que sin hacerla, se adviertan manejos de ocultacion de géneros y efectos de comercio, que tenga en sus almacenes, ó de los muebles de su casa, ó bien que los malvenda y dé á precios ínfimos para realizarlos con precipitacion.

365. Pueden ser objeto del embargo provisional tambien los efectos, muebles, ó dinero pertenecientes al deudor que tenga otra persona por comision, depósito, ú otro título que no sea el de prenda; y las cantidades que alcance por cuenta corriente ó créditos, aunque no esten vencidos.

366. El acreedor que solicite el embargo provisional, ha de presentar con su solicitud el título de su crédito, que traiga aparejada ejecución, sin lo cual no se accederá á ella.

367. Si los bienes que se han de embargar no estuvieren en poder del deudor, ni en sus casas y almacenes, el acreedor señalará en su instancia los que son con el nombre y apellido del tenedor, y el lugar donde esten, quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si este recayere sobre bienes que no pertenezcan al deudor.

368. El prior ó el consul que le sustituya, decretará el embargo provisional en cuanto se presente la solicitud, si la hallare conforme á derecho, sirviendo su providencia de mandamiento á los alguaciles del tribunal, para proceder á su cumplimiento con asistencia de escribano.

369. Los bienes sobre que se haga el embargo provisional, no podrán exceder de los que se estimen suficientes para cubrir el crédito del acreedor.

370. Si al tiempo de practicar el embargo pagase el deudor ó diese fianza con persona de arraigo por el importe de la deuda, se sobreseerá en la diligencia.

371. Los bienes embargados en la casa, ó almacén del deudor se depositarán, ó sobrellavarán en el acto las piezas donde estuvieren, quedando la sobrelleve en poder del escribano; y si lo exigiere el acreedor, se pondrá también un guarda de vista en la inmediación de las piezas sobrellavadas.

Los que se embarguen en poder de otra persona, se depositarán en el mismo tenedor, si fuere sugeto vecindado en el pueblo, y de abono.

372. Del embargo provisional hecho en bienes del deudor, que no esten en su poder, se le dará conocimiento dentro de 24 horas siguientes á su ejecución, notificándosele en persona ó por cédula, si no pudiese ser habido, so pena de ser ineficaz el embargo y responder el escribano de las resultas.

373. Si el deudor ó tenedor de bienes embargados solicita en instruirse del expediente de embargo, despues de practicado, se le pondrá de manifiesto en la escribanía, y permitirá tomar las notas que convengan.

374. El título ejecutivo, por el cual se ha proveido el embargo, no se podrá devolver al acreedor, sin poner antes en el expediente testimonio literal de su contesto.

375. El juicio ejecutivo sobre el pago de la deuda que motivó el embargo, se instruirá á continuación de él.

376. Cesarán los efectos del embargo provisional, si en el término de 30 dias no se trabare sobre ellos la ejecución formal, despachada segun derecho, por el crédito de que proceda el embargo. Entonces se mandará levantar á instancia del deudor, sin sustanciacion alguna.

377. Quedará también ineficaz la fianza dada por el deudor para evitar dicho embargo, y se mandará cancelar, condenando al acreedor en las costas causadas, si pasaren los 30 días sin haberse despachado ejecución contra el deudor.

378. Instando este en forma, deberá el acreedor delucir contra él la demanda ejecutiva dentro de los ocho días siguientes al embargo; y no haciéndolo se mandará alzar este.

379. El acreedor responderá de todas las costas, daños y perjuicios que cause al deudor por el embargo, si este calucase por las causas prevenidas en el artículo anterior, ó en el 376 de este título.

Tit. X. De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos.

380. Para admitir la oposicion de un tercero en el juicio ejecutivo sobre obligaciones mercantiles, se ha de fundar sobre título de dominio en los bienes ejecutados, ó de crédito preferente sobre ellos por hipoteca legal, convencional, ú otra causa.

381. El tercero presentará con la oposicion la prueba documental, sin la cual se desestimará, mandándole usar de su derecho en forma.

382. Hecha la oposicion, se suspenderá la ejecucion, si el derecho delucido por el tercero fuese de dominio, ó por dote inestimada, y se dará traslado al ejecutante y al ejecutado por su orden, con término de tercero día; y segun lo que espongan, se recibirá la causa á prueba á instancia de cualquiera de las partes, si hubiere méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista y decision del artículo de oposicion.

383. El término probatorio será de 20 días improrogables, á cuyo vencimiento podrán las partes instruirse de las probanzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una por dos días precisos; y pasados que sean, se mandarán traer para sentencia, con citacion de partes.

384. Si tuviere lugar la tercería, se entregarán al opositor los bienes que se hubiesen declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho contra los demas embargados ú otros del deudor.

385. Para sustanciar la tercería fundada en el crédito preferible del opositor, se formará pieza separada, siguiendo en la principal la ejecucion sus trámites hasta vender los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarle al acreedor que sea preferido en la tercería.

386. Hecha la oposicion por cualquier título que sea, se ampliará la ejecucion, si lo pidiere el ejecutante, en mas bienes del deudor que cubran su crédito, si se declarare legitima la tercería; y si no los tuviese, quedará espedido al ejecutante su derecho para promover la declaracion de quiebra, segun el artículo 1025 del código.

387. Si ampliada la ejecucion, resultaren los bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante, sin perjuicio del derecho de tercero opositor, se dirigirá la ejecucion sobre ellos; y el opositor ejercerá el que le compete contra el deudor, y los bienes comprendidos en su tercería.

Tit. XI. *De los recursos contra las sentencias en causas de comercio.*

SECCION I.

Apelacion y segunda instancia.

388. Se concede apelacion con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas dadas por los tribunales de comercio en juicio ordinario, cuyo interes exceda de 3^o reales; y de las de los juzgados que conozcan de negocios mercantiles cuando pase de 2^o.

389. Las sentencias interlocutorias dadas en la via ordinaria, son apelables en ambos efectos. Cuando se desestime la recusacion, ya sea por insuficiencia de la causa propuesta, ó por no estar bien probada.

En la que se provea sobre excepcion de incompetencia de jurisdiccion, ya se declare el tribunal competente, ya incompetente.

Si se negare la prueba en el pleito, ó el término estraordinario para hacerla.

390. Se concederá en solo el efecto devolutivo, la apelacion de las sentencias interlocutorias en que se admita la recusacion sobre cualquiera excepcion dilatoria que se haya propuesto, no siendo la de incompetencia de jurisdiccion.

En que se declare por contestada la demanda.

En que se reciba la causa á prueba, ó no se conceda el término estraordinario.

En que se niegue la comunicacion de autos.

391. En el juicio ejecutivo no se concede la apelacion en ambos efectos, sino de sentencia en que negándose el remate de los bienes ejecutados, se revoque la ejecucion.

392. La de sentencia de remate y providencias dadas para venta y adjudicacion de los bienes ejecutados, y pago del ejecutante, se concede en solo el efecto devolutivo.

393. Tampoco se concede mas que en el efecto devolutivo la apelacion en los procedimientos sobre quiebras de sentencias, en que se decida el artículo de reposicion de la declaracion de quiebra.

Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliacion de arresto, ó salvo-conducto.

Las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos.

Sobre la aprobacion del convenio entre el quebrado y los acreedores.

Las demandas de los síndicos, para aplicar los artículos 1038, 1039 y 1040 del código de comercio.

394. Se concede en ambos efectos la apelacion de sentencias sobre calificacion de quiebra, en que se haya declarado de 1.^a, 2.^a ó 3.^a clase,

sin perjuicio de llevarse á efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos, segun el párrafo 2º del art. 1143 del código de comercio.

395. Tambien se admite en ambos efectos la apelacion de sentencias dadas en espediente de quiebra, sobre acciones que se hayan sustanciado por la via ordinaria, segun los artículos 222, 234, 239 y 242 de esta ley.

Sobre tercerías de dominio de los bienes de la quiebra.

Sobre agravios de las cuentas del depositario, ó de los síndicos.

Sobre repeticiones contra los síndicos por haber comprado efectos de la quiebra.

396. Las apelaciones se interpondrán dentro de cinco dias, y se proveerá sobre ellas segun derecho, sin traslado ni otra sustanciacion.

397. Admitiéndose la apelacion en ambos efectos, se acordará por la misma providencia, la remesa de autos originales al tribunal á quien toque su conocimiento. Esta será á costa del apelante, previa citacion y emplazamiento de los demas litigantes, para que dentro de 20 dias usen de su derecho en la segunda instancia.

398. Si la apelacion se concediese en solo el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsa de autos, prefijando término al escribano, para darla concluida, y que se remita al tribunal de apelacion. Pero si estuviere ejecutada la providencia apelada, ó nada hubiere que practicar en su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

399. Por morosidad del apelante en pagar los derechos de compulsa, no podrá dilätarse su remesa pasado el término prefijado para sacarla.

400. En las apelaciones sobre quiebras, no se remitirá mas pieza de autos que la respectiva á la providencia apelada, sin perjuicio de que el tribunal superior mande remitir testimonio de cualquiera actuacion, que obre en las demas piezas de autos, y se estime necesaria en el juicio de apelacion.

401. Las partes deberán presentarse en el tribunal de apelacion dentro del término del emplazamiento. Si no lo hicieren, el apelante, con sola una rebeldía por término de tercero dia, que se notificará en estrados, se declarará por desierta la apelacion, devolviéndose los autos al tribunal inferior, para que lleve á efecto la providencia apelada.

402. Si el apelado no apareciese en la segunda instancia, esta se sustanciará en los estrados del tribunal, sin perjuicio de que si lo hiciere posteriormente, se le admita á ser parte en el juicio en el estado que tenga.

403. Pareciendo el apelante en segunda instancia, se le entregarán los autos por término de seis dias, para que espese agravios de la sentencia apelada; y de esta espresion se dará traslado al apelado por igual término.

404. Con la contestacion del demandado, si la apelacion fuere de auto interlocutorio, se tendrá el pleito por concluso, y se citará á las partes para sentencia.

405. En las apelaciones de sentencia definitiva podrán el apelante y apelado presentar nuevos documentos, que se refieran á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior, jure la parte que los use no haber llegado antes á su noticia, ó que no se los pudo proporcionar en tiempo oportuno para producirlos en primera instancia.

406. Si el apelado presentare documentos en su contestacion, se dará traslado al apelante, ó se tendrá con aquella el pleito por concluso, y se mandará traer para sentencia, citadas las partes. Lo mismo se hará con el escrito de réplica del apelante, si la hubiere.

407. En la segunda instancia, los autos no se recibirán á prueba, aunque lo solicite alguna de las partes, sino en los casos siguientes:

1º De conformidad de todos los litigantes.

2º Si se hubieren alegado hechos nuevos que la exijan para calificación del derecho de las partes.

3º Cuando á juicio del tribunal se manifieste causa suficiente que impidiese probar en primera instancia los hechos alegados en ella.

408. Teniendo lugar el auto de prueba, se proveerá con solo el escrito de espresion de agravios, y de su contestacion, en que la parte á quien interese habrá debido pedirla.

409. En cuanto al término de prueba, medios probatorios, que se puedan usar, y formalidades para practicar las probanzas, regirán las disposiciones establecidas en primera instancia.

410. En la segunda, no se podrá pedir el término extraordinario de prueba, sino cuando habiéndose pedido en la primera se hubiese negado sin justa causa.

411. Tampoco se podrán presentar testimonios, ni exigir confesiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni sobre hechos que esten en contradiccion con su contenido.

412. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á instancia de cualquiera parte que lo solicite; y se entregarán á cada una por término de seis dias, para que alegue de bien probado: con lo que hayan espuesto, se tendrá el pleito por concluso, sin mas sustanciacion para sentencia definitiva, prévia citacion.

413. Si el tribunal superior confirmare la sentencia apelada, condenará al apelante en costas.

414. En las apelaciones de juicios ejecutivos, no se admite mas prueba que la documental de que hagan uso las partes, segun el artículo 405.

415. Los partes que se sientan agraviadas de la providencia en que se hubiere negado la apelacion, usarán de su derecho ante el tribunal superior, acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelacion, y del auto proveído. Y si de estos documentos é informes, que con justificacion podrá exigir el mismo tribunal, resultare que la apelacion fue mal denegada, la declarará admitida, y mandará venir los autos.

416. En las apelaciones admitidas en solo el efecto devolutivo, si venida la compulsa al tribunal superior, pretendiese el apelante que se declare al recurso el efecto suspensivo, se dará traslado al apelado por término de segundo día perentorio. Y si en vista de lo espuesto apareciere arreglada á derecho la pretension del apelante, el tribunal declarará admitida la apelacion en ambos efectos, y expedirá despacho para suspender la providencia apelada, remitiendo los autos originales.

417. Admitida en ambos efectos una apelacion que habia sido concedida en solo el devolutivo, podrá el apelante, antes de espresar agravios, pedir en el tribunal superior que mande poner en ejecucion la providencia apelada; y si con prévia audiencia del contrario, en un traslado que se le concederá por solos dos dias, viere el tribunal que es conforme á derecho, mandará librar despacho al inferior con insercion de la providencia para que la ejecute; y retendrá los autos para su conocimiento en segunda instancia.

418. Fuera de los casos de apelacion, admitida segun derecho, no darán los tribunales superiores providencia alguna que interrumpa los procedimientos de los tribunales de comercio, ni por motivo alguno mandarán remitir los autos para solo verlos.

Seccion II. *Del recurso de nulidad.*

419. Este recurso tiene lugar contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad prescriptas por las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion de derecho anulen las actuaciones.

420. En las causas de comercio no habrá recurso de nulidad, sino contra las sentencias definitivas de los tribunales que hayan conocido en primera instancia, interponiéndose ante estos juntamente con el de apelacion, dentro del término prefijado por la ley para este.

421. El mismo tribunal que conozca de la apelacion, conocerá del recurso de nulidad, siguiéndose la segunda instancia á un tiempo sobre ambos remedios.

422. Si el procedimiento resultare arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el tribunal declarando esta por nula, proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito.

423. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará nulo todo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al tribunal inferior, para que volviendo á sustanciar el proceso desde dicha actuacion en adelante, dé la sentencia segun derecho: será condenado en costas el juez, consultor, escribano, ú otro oficial de justicia, que sea responsable del defecto que causó la nulidad del proceso.

424. Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de los tribunales de comercio que cause ejecutoria, segun el artículo 1212 del

código, se remitirán los autos al tribunal superior citadas las partes como en la apelacion. El recurrente espondrá las causas de nulidad al interponer el recurso.

425. Concluido el término del emplazamiento, el tribunal superior mandará traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citadas las partes que se hayan personado, y oyendo en voz alia el dia de la vista á los defensores, fallará segun justicia, y devolverá los autos al tribunal inferior con su providencia.

426. El recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impide su ejecucion, á cuyo fin se reserva copia certificada en el tribunal inferior.

Seccion III. *Súplica y tercera instancia.*

427. Para interponer el recurso de súplica en las causas de comercio, han de verificarse las circunstancias siguientes:

1^a Que la sentencia de vista sea revocatoria en todo, ó en parte de la primera instancia.

2^a Que haya recaido sobre apelacion de sentencia definitiva.

3^a Que el interes de la causa esceda de 100 reales vellon.

428. No procede la súplica sobre sentencias interlocutarias dadas en segunda instancia.

429. Se ha de interponer dentro de diez dias despues de notificada la sentencia de segunda instancia.

430. Admitida la súplica, se entregarán los autos á la parte que suplicó, para que la mejore dentro de seis dias presentados. Y la parte contraria contestará á la mejora en igual término.

431. Con sus respectivos escritos podrán ambas partes presentar nueva prueba documental, segun los casos de que habla el artículo 405. En grado de revista no tiene lugar otro medio probatorio.

432. De la contestacion se dará traslado á la parte suplicante, solamente cuando con ella se presente algun documento.

433. Con esta sustanciacion, se dará por conclusa la tercera instancia, llamando los autos para sentencia, citadas las partes.

Conforme al artículo 1215 del código, fallarán en la súplica distintos jueces de los de la apelacion.

434. Si en la sentencia de revista se confirmare la de segunda instancia, se continuará en costas al suplicante.

Seccion IV. *Recurso de injusticia notoria.*

435. Cuando en los pleitos de comercio tenga lugar el recurso de injusticia notoria, segun el artículo 1217 del código, se interpondrá dentro de 30 dias despues de notificada la ejecutoria ante el tribunal que la pronuncio.

436. Para interponer este recurso se requiere poder especial.
437. Del escrito en que se interponga, se dará traslado dentro de tercero día á la parte que hubiere ganado la ejecutoria, y con lo que esponga se declarará si ha ó no lugar al recurso.
438. Admitido el recurso, se mandará en la misma providencia que la parte que la interpuso deposite 5500 reales en el establecimiento público que esté señalado para los depósitos judiciales.
- Si al vencer aquel término, no se presentare en autos documentó que acredite estar hecho dicho depósito, se declarará por desierto á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá sobre él otra instancia.
439. Acreditado el depósito, se remitirán los autos originales por el primer correo al Consejo Supremo, á quien corresponda conocer del recurso, segun el artículo 1181 del código, emplazadas las partes, para que en el término de 30 dias comparezcan á usar de su derecho.
440. Personadas en el Consejo las partes, se les entregarán los autos por su orden, y término de solos diez dias á cada una, para que los defensores tomen la instruccion necesaria para informar el día de la vista.
441. En el consejo no se admitirán documentos, alegatos, ni pretensiones de especie alguna que intenten las partes.
442. Devueltos los autos por el procurador que los tomó últimamente, se señalará día para la vista, haciéndose saber á todas.
443. La decision del recurso de injusticia notoria, se arreglará en las causas de comercio por el artículo 1218 del código.
444. El depósito de los 5500 reales, en caso de desestimarse el recurso, se aplicará segun previenen las leyes comunes.
445. La interposicion de este recurso no impedirá que se lleve á efecto la ejecutoria del tribunal de apelacion, bajo de fianza idónea á juicio del mismo tribunal que asegúre las resultas del recurso.

Tit. XII. *Del procedimiento en negocios de menor cuantía.*

446. Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía, que segun el artículo 1209 del código se deben resolver en juicio verbal, se intentarán en memorial dirigido al tribunal de comercio, ó en su defecto al juez ordinario, donde espondrá el demandante breve y sencillamente su accion, título en que la funda, acompañando los documentos que la comprueben, y se proveerá la citacion del demandado, señalando día y hora para el juicio verbal. Este auto se notificará al demandante.
447. La citacion se hará por medio de cédula, en que instruyendo al demandado de la pretension del actor y título en que la funda, comparezca en el día señalado para probar su escepcion.
448. Se observarán en la entrega de la cédula de emplazamiento las formalidades prescriptas en el artículo 112 de esta ley, haciéndose constar por dilatada á continuacion del memorial.

449. El plazo de la citacion del demandado, será ordinariamente de tres dias; pero con justos motivos podrá el juez reducirlo, con tal que siempre se verifique la citacion la víspera del dia señalado para el juicio.

450. No compareciendo el demandado, se le citará de nuevo para la audiencia mas próxima, apercibiéndole de que en su rebeldía se procederá á lo que corresponda sobre la demanda.

Las costas de esta providencia, de su notificacion al demandante y de la nueva citacion al demandado, serán de cargo de este.

451. Presentes las partes por sí, ó por apoderado, leerá el escribano la solicitud del demandante con los documentos, si los hubiere, oyendo quanto espongan ambas partes que probarán su intencion.

1º Por confesion judicial.

2º Por todo género de documentos tocantes al negocio.

3º Por informacion de testigos que voluntariamente se presenten á declarar.

4º Por juramento decisorio.

El tribunal podrá tambien de oficio hacer cuantas preguntas crea oportunas para aclarar los hechos en que haya discordancia, y en caso necesario exigir para mejor proveer, que declaren sobre ellas con juramento.

Estas actuaciones comprenderán todo lo substancial, que estenderá el escribano en un libro que habrá al efecto en cada juzgado, y cada acta, antes de recaer providencia, será firmada por el juez, escribano, los interesados y los testigos.

452. Si el tribunal viese que en la primera audiencia el negocio no se habia instruido suficientemente, y las partes ofrecieren presentar otros testigos, ó nuevos documentos, se prorogará el juicio para otra audiencia, señalándola en el acto, y quedando emplazados los interesados sin necesidad de otra citacion.

A su instancia podrá acordarse la de los testigos de que intentan valerse, si rehusan presentarse.

453. Concluida así la instruccion, se fallará la demanda segun derecho en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, estendiéndose á continuacion la providencia, y haciéndola saber á las partes.

454. Las costas del juicio verbal son de cargo del actor, siempre que el reo sea absuelto, y las pagará este cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida.

455. Las providencias dadas en juicios verbales, oidas ambas partes, son ejecutivas, sin admitirse sobre ellas apelacion ni recurso.

456. Si no compareciere ante el tribunal el demandado que haya sido citado segunda vez, se celebrará en su rebeldía oyendo al demandante; y admitiéndole las pruebas que le convengan en apoyo de su accion, el tribunal proveerá lo que corresponda en derecho.

457. De las providencias dadas en rebeldía, podrá dentro de ocho dias

la parte condenada pedir reposición, cuando el interés del negocio pase de 250 reales vellón en los juzgados ordinarios, y de 500 en los tribunales de comercio. En virtud de esta reclamación, que se hará con memorial, se abrirá el juicio oyendo de nuevo á las partes en una audiencia, según lo prevenido en el artículo 451; y lo que se resuelva se ejecutará sin otro recurso.

Si este segundo fallo fuese conforme al anterior, será siempre condenado el demandado en las costas del nuevo juicio verbal.

458. En los tribunales de comercio el letrado consultor asistirá á los juicios verbales, para contestar de palabra en el acto á cualquier duda de derecho del tribunal.

Tit. XIII. De las competencias de jurisdicción en los negocios de comercio.

459. De las competencias entre los tribunales de comercio, ó entre estos y los jueces ordinarios que entienden en negocios mercantiles, entenderán las audiencias reales, á cuyo territorio pertenezcan unos y otros jueces.

460. Si las competencias fuesen entre las audiencias, ó entre tribunales de comercio y jueces que pertenezcan á territorio de diferente audiencia, se decidirá por el Consejo Real.

461. Cuando sean entre jurisdicciones distintas de la real ordenanza, con los tribunales ó jueces que conozcan en los negocios de comercio, se resolverán por la junta suprema de competencias.

Disposicion general.

462. Todos los tribunales, jueces y justicias que entiendan en causas sobre negocios mercantiles, arreglarán en ellas sus procedimientos á las disposiciones de esta ley.

Y en cuanto por esta no se haya hecho determinacion especial, se estará á lo prescripto por las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales.

Por tanto ordeno &c. = Dada en San Ildefonso á 24 de julio de 1830.

FIN

INDICE GENERAL (*).

<i>Disertacion preliminar</i> pág.	1
<i>De los códigos de las leyes en general.</i>	11

Códigos de derecho Romano.

<i>De la coleccion de leyes hecha por Papirio.</i>	12
<i>Del código de las Doce tablas.</i>	13
<i>De sus defectos, ó colecciones de Flavio y Catto.</i>	14
<i>Defectos del gobierno de Roma.</i>	15
<i>Del establecimiento del imperio.</i>	16
<i>Del edicto perpetuo bajo de Adriano.</i>	17
<i>De los códigos Gregoriano y Hermogeniano.</i>	19
<i>De las leyes dadas por los emperadores cristianos desde Constantino Magno.</i>	20
<i>Del código Teodosiano.</i>	21
<i>Del código de Justiniano.</i>	23
<i>Del digesto de Justiniano.</i>	24
<i>De las 50 decisiones de Justiniano.</i>	25
<i>De las instituciones de Justiniano.</i>	26
<i>Del código reformado, y supresion del primero, llamado por abuso repetitæ prælectionis.</i>	29
<i>De las novelas de Justiniano y otros emperadores, y de su version-coleccion, en la misma página y siguiente.</i>	29
<i>De los 13 edictos de Justiniano.</i>	29
<i>De la autoridad del derecho de Justiniano en el oriente, y de su traduccion en griego</i>	30
<i>De cuan incierta fue en el occidente la autoridad del derecho Justiniano.</i>	31
<i>De su autoridad en Africa.</i>	33
<i>De cuan incierta fue en España la autoridad del derecho de Justiniano.</i>	34
<i>Del uso de las versiones del cuerpo de Justiniano en el oriente.</i>	36
<i>De la preferencia dada en occidente al código Teodosiano, ó á su Breviario.</i>	Id.
<i>Del derecho de los francos, ó sea de los usos y costumbres feudales.</i>	37
<i>De los Breviarios ó compilaciones que del derecho romano se hicieron.</i>	37

(*) Estando repetido en castellano quanto hay escrito en latin, bastará el índice en nuestra lengua.

ron en el oriente desde el siglo IX.	39
De los basilicos y su autoridad en el oriente hasta la toma de Constantinopla por los Turcos en 1453.	41
De las escuelas de jurisprudencia romana, establecidas por algunos jurisconsultos como Pedro Damian, Lanfranco &c	42
La restauracion del estudio del derecho romano no se debe al hallazgo de las Pandectas en Amalfi, año de 1135 ó 1373.	43
De las escuelas de derecho romano establecidas en Italia desde el siglo XII.	44
Que se entiende por auténtica, y de los libros feudales.	45
De las costumbres longobárdicas, y de sus colecciones.	46
De la universidad de Bolonia, y sectas que alli se formaron de jurisconsultos.	47
De las sectas de los jurisconsultos formadas desde el tiempo de Augusto.	48
De los proculeyanos.	48 y 49
De los sabinianos	Id.
Jurisconsultos de secta incierta.	50 y 52
Jurisconsultos que á ninguna siguieron.	51
Jurisconsultos de época y secta inciertas.	53
Indice de los emperadores romanos, cuyas constituciones se incluyeron en el código Justiniano,	Id.
Primera division del imperio romano.	55
Emperadores de todo el orbe romano.	56
Emperadores de solo el oriente.	57
Emperadores de solo el occidente.	58
Indice sumario de los emperadores que segun una edicion del cuerpo del derecho civil, fueron autores de las constituciones del código Justiniano.	59
Nota ó reglas para la inteligencia y uso del cuerpo del derecho civil.	60
Leyes dirigidas á España, é incluidas en el código Teodosiano y en el Breviario de Alarico.	63
Leyes dirigidas á España é incluidas en el código Teodosiano mas no en el Breviario.	64
Leyes que aunque no se dirigieron á España, hacen mencion de esta provincia del imperio.	65
Leyes dirigidas á España, é incluidas en el código de Justiniano, mas no en el Teodosiano.	Id.
Leyes dirigidas á todas las provincias del imperio occidental, é incluidas en el código Teodosiano y en su Breviario.	Id.
Leyes generales ó dirigidas á todas las provincias del imperio occidental, é incluidas en el código Teodosiano, mas no en su Breviario.	66

Códigos ó colecciones de derecho canónico.

Proposiciones preliminares acerca de estas colecciones. 68

Colecciones de la iglesia griega.

De los cánones apóstolicos.	69
De la coleccion de cánones hecha á fines del siglo IV por quotor incierto.	70
De la de Teodorito ó Teodoro.	71
De la de Juan Escolástico.	Id.
Del Nomocanon del mismo.	72
De las colecciones aprobadas en el canon II del concilio Trulano.	73
De la coleccion de Focio y de su Nomocanon.	74
De los extractos ó compendios de cánones entre los griegos.	73 y 74
De los cánones penitenciales.	Id.

De las colecciones de la iglesia latina.

Por que causa tardaron en conocerse las colecciones de cánones en la iglesia latina.	75
Como principiaria cada iglesia su coleccion.	Id.
Si la iglesia española tuvo coleccion de cánones antes del siglo IV.	76
Coleccion de cánones en Africa.	77
De la version ó traduccion de los códigos griegos.	78
De la segunda version por Dionisio Exiguó.	Id.
De la coleccion de decretales pontificias desde Siricio hasta Anastasio II.	79
De la iglesia de Francia.	Id.
De la coleccion de Ferrando.	Id.
De la coleccion de Martin de Braga.	80
De la adiccion hecha á la coleccion de la iglesia española	81
De las colecciones de las iglesias de Alemania é Inglaterra.	85
De la coleccion de Cresconio.	86
Del índice de nuestra coleccion de cánones.	87
De la coleccion de capitulares y de la atribuida al papa Adriano.	88
De la coleccion de Isidoro Mercator.	90
De las colecciones de los concordatos ó convenios entre ambas potestades desde el siglo IX.	93
De los libros penitenciales en la iglesia latina, y de sus autores.	95
De la coleccion de Reginon en el siglo X.	96
De la de Burcardo á principios del XI.	97
De las colecciones cuyo autor es incierto.	Id.
De dos códices MSCS. de nuestra iglesia.	99
De la coleccion de Iven de Chatres.	Id.

De la coleccion llamada Policarpo.	100
De la de Graciano, ó de su decreto.	101
Del método de esta coleccion.	102
De la segunda, y tercera parte del decreto.	103
De las fuentes de esta coleccion.	104
De sus defectos.	105
De la aceptacion que tuvo el Decreto ó concordia de Graciano.	106
De la reforma ó correcciones hechas en esta coleccion, y de lo que falta que corregir.	107
De la autoridad del Decreto.	108
De las colecciones que de decretales pontificias hicieron autores inciertos, despues de publicado el Decreto.	109
De la de Bernardo Circa.	110
De las de Gilberto, Alano y Bernardo Mayor.	111
De la coleccion de Pedro Beneventano, mandada por Inocencio III, y otra hecha por autor incierto, comprensiva de los 71 cánones del concilio Lateranense IV, celebrado bejo de dicho pontifice, y algunas decretales que dió despues de publicada la tercera compilacion.	112
De la coleccion de Tancredo bajo Honorio III.	113
De la compilacion de decretales hecha por Raimundo de Peñafort, previo mandato de Gregorio IX.	114
De la coleccion de decretales integras, hecha por varios jurisconsultos, y sus comentarios.	115
De la autoridad de las decretales de Gregorio IX.	116
De la coleccion de cánones y decretales mandada hacer por Bonifacio VIII.	117
De los defectos de esta coleccion y de su autoridad.	118
Del séptimo de las decretales, ó de las Clementinas.	119
De la primera coleccion de Estravagantes.	120
De las Estravagantes comunes, y de las Reglas de Cancelaría.	120
Libros, ó partes de que consta el cuerpo del derecho canónico.	126
Del Bulario ó coleccion de constituciones pontificias por Laercio Querubín.	127
De otra coleccion mas perfecta por su hijo Angel Mario Querubín.	128
Del Bulario grande hecho por Gerónimo Mainardo.	Id.
De las colecciones generales de concilios, como Labbé, Harduino, Esteban Balucio &c.	129
De las colecciones particulares, como Lucas Holstenio, Garcia Loeza, José Sainz de Aguirre.	130
De las sumas de concilios, como Bartolomé Carranza, Luis Baillet y otros.	131
Por que razon no se trata en esta obra de las decisiones de la Rota, de las declaraciones y congregaciones de los cardenales, y de los concordatos &c.	132

De la autoridad de las colecciones de cánones, y decretales en cualquiera iglesia, y del derecho de revision, ó proteccion que compete á todo soberano.	133
---	-----

Códigos civiles españoles.

Por que razon no se puede escribir la historia del derecho español desde antes de los godos.	134
Si con la irrupcion de los bárbaros se mudaron las costumbres.	Id.
Del Breviario de Alarico en el año 506.	135
De las leyes de los ostrogodos en Italia, de los borgoñones y francos en las Galias &c.	137
De la autoridad del breviario de Alarico.	139
Del la reforma de algunas de sus leyes.	141
Del fuero juzgo, ó 2º código visigodo.	142
De método ó division de este código	144
De sus adiciones.	145
De la autoridad de este código.	148
De sus adiciones.	151
Del gobierno de España desde la irrupcion de los sarracenos.	152
Del origen de los fueros y sus especies.	154
Del fuero de Leon de 1020.	157
Del fuero viejo de Castilla y del de Burgos.	158
De los fueros de Sobrarbe, Jaca y Daroca.	159
Del fuero de Nájera y de la celebracion de cortes.	160
Estado de la legislacion en Cataluña.	163
Idem de las islas Baleares.	166
Del fuero de Sepúlveda.	167
Estado de la legislacion en Navarra.	168
Del fuero de Sahagun.	169
Del de Logroño	170
Del fuero de Toledo.	171
De los fueros de Caseda, Tudela y Zaragoza.	174
De los de Salamanca, Alcalá de Henares, Zamora y Madrid.	177
De los fueros de San Martin de Estella y de Vizaaya, como San Sebastian.	179
De varios fueros de poblacion, dados por Don Fernando II, tal como el de Benavente.	180
De los fueros de Guardia, Teruel, y de la coleccion que con el nombre de Fueros publicó en Barcelona Raimundo de Calidís, decano de su iglesia.	181
De los fueros de San Vicente y San Saturnino.	182
De los de Logroño y Vitoria.	Id.
Del fuero de Villaba en Navarra.	183
De los ordenamientos ú ordenanzas.	Id.

De la concurrencia de los jóvenes españoles á Jaca para estudiar el derecho.	184
De la universidad de Palencia, y aumento ó confirmacion de varios fueros, como el de Madrid, San Sebastian &c.	185
Del fuero de Villafranca, y creacion de la universidad de Solamanca.	187
Del fuero viejo de Castilla.	188
Del fuero de Lérida y del de Sanabria.	191
Del fuero de Huesca.	192
De los fueros de poblacion de Viana, Añover, Uceda y Cáceres.	193
De cuan frecuentísimos llegaron á ser los fueros en todos los reinos.	194
Del fuero dado á las islas Baleares.	196
De las costumbres de Lérida.	198
De la coleccion de fueros hecha en Navarra bajo de Teobaldo I en 1237.	199
De los fueros de Valencia.	200
De los privilegios de Valencia.	203
De la adicion hecha en Cataluña á los usáticos bajo de don Jaime I.	205
Del fuero dado á Córdoba por San Fernando.	206
De la coleccion de fueros hecha en Aragon año de 1247 bajo de don Jaime I.	207
Del Espejo de fueros y del Fuero Real.	208
De las leyes del Estilo.	210
Por que causa no se autorizaron las Partidas.	212
Del libro del consulado en Cataluña.	215
De la Ordenanza de amortizacion.	218
De los fueros y privilegios de Tortosa.	Id.
Del privilegio general de Aragon.	220
De las antiguas costumbres de Barcelona.	221
De que modo se autorizaron las Partidas.	222
De las costumbres relativas á las servidumbres prediales, ó tratado de estas publicado en Barcelona bajo don Jaime II.	223
De la reforma de los fueros de Valencia.	224
De los fueros de Vizcaya.	225
De la coleccion de leyes en Aragon.	Id.
De la multitud de ordenamientos.	226
Del Ordenamiento de don Alonso XI.	227
De la reunion de las islas Baleares á la corona de Aragon.	231
De la adicion de los fueros de Aragon.	232
De la traduccion de las constituciones de Cataluña en lengua catalana.	Id.
De las adiciones hechas á estas constituciones.	233
Del Ordenamiento de Alfonso de Montalvo.	236
De quanto tardaron en uniformarse los reinos ó provincias en la legislacion.	239

<i>De las observancias de Aragon.</i>	241
<i>De las ordenanzas de la audiencia de Galicia y de las demas provincias.</i>	242
<i>De las ordenanzas de los consulados.</i>	243
<i>De las de Toledo y de las de Navarra.</i>	244
<i>De varios códigos de leyes.</i>	245
<i>De la reforma de los fueros de Vizcaya.</i>	248
<i>De la coleccion de leyes por Carvajal.</i>	249
<i>De la nueva coleccion de los fueros de Aragon.</i>	250
<i>De la recopilacion de pragmáticas de los reyes Católicos.</i>	253
<i>De las varias colecciones de leyes por Fernando Diaz, Andres de Burgos y otros.</i>	254
<i>Paralelo ó comparacion de las constituciones y usáticos de Cataluña, segun los diversos códigos MSCS. del Real archivo de Aragon.</i>	256 y 257
<i>De la Recopilacion en Castilla.</i>	260
<i>De los privilegios del valle de Aran.</i>	262
<i>De las observancias de Cataluña.</i>	Id.
<i>De la coleccion de actas de cortes en Aragon.</i>	Id.
<i>De la de las ordenanzas de Mallorca.</i>	263
<i>De la Recopilacion de Indias.</i>	264
<i>De la coleccion de leyes de Navarra.</i>	Id.
<i>Origen de las ordenanzas militares.</i>	265
<i>De las varias ediciones de la antigua Recopilacion y de la coleccion de autos acordados.</i>	266
<i>De la formacion de la Novísima Recopilacion.</i>	267
<i>De su publicacion en el año 1805.</i>	269
<i>De la autoridad de este código respecto de los demas.</i>	270
<i>De su adicion en 1807.</i>	271
<i>De la invasion de Napoleon en 1808.</i>	272

INDICE DEL CODIGO DE COMERCIO.

Libro I, que trata de los comerciantes y agentes del comercio. Se divide en tres títulos, de los cuales el segundo y el tercero se subdividen en secciones.	277
Tit. I. De la aptitud para ejercer el comercio, y la calificación legal de los comerciantes. Contiene 20 leyes ó artículos.	Id.
Tit. II. De las obligaciones comunes á cuantos profesan el comercio. Comprende el artículo 21 del código, y se divide en tres secciones.	278
<i>De las cuales, la I, que trata del registro público de comercio, contiene 10 leyes, ó sea desde el art. 22 hasta el 31.</i>	279
<i>La II, que trata de la contabilidad mercantil, comprende 24 leyes ó sea desde el art. 32 hasta el 55.</i>	Id.

<i>Y la III de la correspondencia, seis leyes, ó desde el artículo 56 hasta el 62.</i>	280
<i>Y el tit. III, que trata de los oficios auxiliares del comercio, que (art. 62) son cinco, á saber: corredores, comisionistas, factores, mancebos y porteadores: se divide sin embargo en cuatro secciones, de las cuales:</i>	
<i>La I de los corredores, contiene 54 leyes, ó sea desde el art. 63 hasta el 115 del código.</i>	283
<i>La II seccion de los comisionistas, contiene 57 arts., ó sea desde 116 hasta el 172.</i>	288
<i>La III, de los factores y mancebos, comprende 31 arts., ó sea desde el 173 hasta el 202.</i>	293
<i>Y la IV de los porteadores, contiene 31 leyes, ó sea desde el artículo 203 hasta el 233.</i>	296
Libro II. De los contratos de comercio en general, sus formas y efectos.	299
<i>Comprende 348 leyes, ó sea desde el art. 234 hasta el 582 del código, repartidas en 12 títulos, de los cuales el II, III y IX se subdividen en secciones.</i>	
Tit. I que trata de las disposiciones preliminares sobre la formacion de las obligaciones de comercio, contiene 30 leyes, ó sea desde el art. 234 hasta 263.	Id.
Tit. II. De las compañías de comercio. Se subdivide en cuatro secciones, de las cuales.	302
<i>La I trata de las diferentes especies de compañías.</i>	Id.
<i>La II de las obligaciones mútuas de los socios.</i>	306
<i>La III del término y liquidacion de las compañías.</i>	309
<i>Y la IV de la sociedad accidental, ó cuentas en particion.</i>	312
Tit. III. De las compras y ventas mercantiles.	Id.
<i>Se subdivide en 3 secciones, de las cuales:</i>	
<i>La I, que trata de la calificacion de las compras, contiene los artículos 359 y 360.</i>	313
<i>La II, que habla de los derechos y obligaciones que nacen de las compras, contiene 21 artículos.</i>	Id.
<i>Y la III, que trata de créditos no endosables, contiene 4 artículos.</i>	316
<i>El tit. IV, de las permutas, contiene solo el art. 386.</i>	Id.
Tit. V. De los préstamos y créditos de las cosas prescriptas.	Id.
<i>Comprende 17 arts. ó hasta 403.</i>	
Tit. VI. De los depósitos mercantiles, contiene 8 arts.	318
Tit. VII. De los afianzamientos mercantiles, contiene 5 arts.	319
Tit. VIII. De los seguros de conducciones terrestres, comprende 9 arts., á sea desde 417 hasta 425.	Id.
Tit. IX. Del contrato y letras de cambio. Se subdivide en 12 secciones, de las cuales la I trata de la forma de las letras de cambio, comprende 13 arts., ó sea desde 426 hasta 438.	320 y 21.

<i>La II, de los términos de las letras y su vencimiento, contiene 9 arts. ó desde el 439 hasta 447.</i>	322
<i>La III, de las obligaciones del librador, tiene 7 arts.</i>	323
<i>La IV, de la aceptación y sus efectos, contiene 11 arts.</i>	324
<i>La V, del endoso y sus efectos, comprende 9 arts.</i>	Id.
<i>La VI, del aval y sus efectos, contiene 4 arts.</i>	325
<i>La VII, de la presentación de las letras &c., contiene 15 arts.</i>	Id.
<i>La VIII, del pago, contiene 17 arts., ó sea desde 494 hasta el artículo 510.</i>	327
<i>La IX, de los protestos, comprende 15 arts.</i>	329
<i>La X, de la intervención en la aceptación, tiene 8 arts.</i>	330
<i>La XI, de las acciones competentes al portador &c., contiene 15 arts. ó desde 534 hasta 548.</i>	331
<i>La XII del recambio y resaca, contiene 9 arts., ó desde 549 hasta 557.</i>	332
<i>Tit. X. De las libranzas, y de los vales ó pegarés á la orden, tiene 14 arts., ó desde 558 hasta 571.</i>	333
<i>Tit. XI. De las cartas-órdenes de crédito, tiene 8 arts.</i>	334
<i>Tit. XII. De la prescripción de los contratos mercantiles, contiene los arts. 580, 581 y 582.</i>	335
<i>Libro III. Del comercio marítimo, contiene 417 arts., ó sea desde 583 hasta 1000, repartidos en 5 títulos, de los cuales el II, III y el IV se subdividen en secciones, y algunas de estas en párrafos.</i>	336
<i>Tit. I. De las naves, contiene 33 arts. 5 leyes.</i>	Id.
<i>Tit. II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo, contiene 5 secciones.</i>	340
<i>Sec. I. De los navieros, tiene 20 arts. 6 leyes.</i>	Id.
<i>Sec. II. De los capitanes, contiene 52 arts. 6 leyes.</i>	342
<i>Sec. III. De los oficiales y equipage de la nave, comprende 35 artículos 6 leyes.</i>	344
<i>Sec. IV. De los sobrecargos, contiene 6 arts.</i>	351
<i>Sec. V. De los corredores intérpretes de navio, contiene 8 arts., ó sea desde 729 hasta 736.</i>	352
<i>Tit. III. De los contratos especiales del comercio marítimo, tiene 3 secciones.</i>	353
<i>Sec. I. Del transporte marítimo, se divide en dos párrafos.</i>	Id.
<i>Par. 1º Del fletamento y sus efectos, contiene 61 artículos.</i>	Id.
<i>Par. 2º Del conocimiento, comprende 13 artículos.</i>	359
<i>Sec. II. Del contrato á la gruesa, contiene 28 arts.</i>	361
<i>Sec. III. De los seguros marítimos, se subdivide en 5 párrafos.</i>	363
<i>Par. 1º Forma de este contrato, tiene 8 artículos.</i>	Id.
<i>Par. 2º Cosas que pueden ser aseguradas, contiene 13 arts.</i>	364
<i>Par. 3º Obligaciones entre el asegurador y el asegurado, contiene 21 artículos.</i>	366

Par. 4º <i>Casos en que se anula, rescinde, ó modifica el contrato de seguro, tiene 15 arts.</i>	368
Par. 5º <i>Abandono de las cosas aseguradas, contiene 29 arts.</i>	370
Tit. IV. <i>De los riesgos y daños del comercio marítimo, contiene 3 secciones.</i>	372
Sec. I. <i>De las averías, tiene 38 arts.</i>	Id.
Sec. II. <i>De las arribadas forzosas, tiene 14 arts.</i>	377
Sec. III. <i>De los naufragios, contiene 10 arts.</i>	379
Tit. V. <i>De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo, contiene 9 arts.</i>	380
Lib. IV. <i>De las quiebras: contiene 12 títulos subdivididos en artículos ó leyes.</i>	
Tit. I. <i>Del estado de quiebra y sus especies, contiene 15 artículos ó leyes.</i>	381
Tit. II. <i>De la declaración de quiebras, contiene 19 artículos ó leyes.</i>	384
Tit. III. <i>De los efectos y retroacción de dicha declaración, contiene 9 artículos.</i>	385
Tit. IV. <i>De las disposiciones consiguientes á dicha declaración, tiene 24 artículos.</i>	386
Tit. V. <i>Del nombramiento de síndicos y sus funciones, contiene 11 artículos ó leyes.</i>	390
Tit. VI. <i>De la administración de la quiebra, contiene 21 artículos ó leyes.</i>	391
Tit. VII. <i>Del examen y reconocimiento de los créditos, contiene 13 artículos ó leyes.</i>	393
Tit. VIII. <i>De la graduación y pago de acreedores, contiene 22 artículos ó leyes.</i>	395
Tit. IX. <i>De la calificación de la quiebra, contiene 10 artículos ó leyes.</i>	398
Tit. X. <i>Del convenio entre los acreedores y el quebrado, contiene 21 artículos ó leyes.</i>	399
Tit. XI. <i>De la rehabilitación, contiene 8 artículos.</i>	401
Tit. XII. <i>De la cesión de bienes, tiene 2 artículos.</i>	Id.
Lib. V. <i>De la administración de justicia en los negocios de comercio, contiene 4 títulos subdivididos en artículos ó leyes.</i>	402
Tit. I. <i>De los tribunales y jueces en las causas de comercio, contiene 5 artículos.</i>	Id.
Tit. II. <i>De la organización de dichos tribunales, tiene 16 artículos.</i>	Id.
Tit. III. <i>De la competencia de los tribunales, comprende 6 artículos ó leyes.</i>	404
Tit. IV. <i>De los procedimientos judiciales en las causas de comercio, contiene 15 artículos.</i>	405

INDICE DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO.

Tit. I. De la comparecencia ante los jueces avenidores, contiene 27 artículos ó leyes.	407
Tit. II. Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio, contiene 95 artículos.	411
Tit. III. De la recusacion en los tribunales de comercio, contiene 12 artículos.	418
Tit. IV. Del orden de proceder en el juicio ordinario, tiene 62 arts.	420
Tit. V. Del orden de proceder en las quiebras, tiene 2 artículos, y se subdivide en 5 secciones, á saber.	426
Sec. I. Declaracion de la quiebra, contiene 35 artículos.	427
Sec. II. Administracion de quiebra, tiene 17 artículos ó leyes.	431
Sec. III. Efectos de la retroaccion de la quiebra, comprende 12 artículos.	433
Sec. IV. Examen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra, contiene 8 artículos.	434
Sec. V. Calificacion de la quiebra, y rehabilitacion del quebrado, tiene 9 artículos ó leyes.	436
Tit. VI. Del juicio arbitrario, contiene 53 artículos.	437
Tit. VII. Del procedimiento ejecutivo, comprende 15 artículos.	442
Tit. VIII. Del procedimiento de apremio, tiene 14 artículos.	446
Tit. IX. De los embargos provisionales, contiene 17 artículos.	449
Tit. X. De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos, tiene 8 artículos.	451
Tit. XI. De los recursos contra las sentencias en causas de comercio, contiene 4 secciones.	452
Sec. I. Apelacion y segunda instancia, tiene 31 artículos.	Id.
Sec. II. Recurso de nulidad, contiene 8 artículos.	455
Sec. III. Súplica y tercera instancia, comprende 3 artículos.	456
Sec. IV. Recurso de injusticia notoria, 11 artículos.	Id.
Tit. XII. Del procedimiento en negocios de menor cuantía: contiene 12 artículos.	457
Tit. XIII. De las competencias de jurisdiccion en negocios de comercio: tiene 3.	459
Disposicion general.	459

FIN DEL INDICE.